



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3300.

## Artículo de oficio.

(Número 39.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de hacienda.—*En la Gaceta de Madrid del dia 17 de este mes número 382, se halla inserto el real decreto expedido por el ministerio de Hacienda en 16 del mismo mes, cuyo tenor es como sigue:*

En atencion á lo que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La sal que haya de expender la hacienda pública con destino á la alimentacion de los ganados, se entregará inutilizada para otro cualquier uso al precio de 20 reales cada fanega de 112 libras, sin incluir los gastos que ocasione la operacion de hacerla aplicable solo para aquel objeto.

Art. 2.º La entrega de dicho artículo tendrá lugar desde 1.º de abril

próximo en las fábricas nacionales ó en los puntos de depósito que el Gobierno determine.

Art. 3.º Recibirán la sal al precio expresado únicamente los ganaderos contribuyentes á título de tales, inscritos en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, dueños por lo menos de cien cabezas de ganado menor, regulándose para el mismo fin cada vaca por seis cabezas menores, y por ocho cada yegua cerril.

Art. 4.º La inutilizacion de la sal para el consumo ordinario se practicará, segun fórmula indicada, por la comision facultativa consultada por el Gobierno, mezclando 500 gramos (una libra 12 céntimos de libra) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vegetal; 125 gramos (cuatro onzas 12 céntimos de onza) de polvo de retama, y 50 kilogramos (una fanega) de sal comun, ó sea, en mayores proporciones, un quintal de hollin y una arroba de retama por cada 100 quintales de sal.

Art. 5.º Una instruccion fijará el procedimiento de esta operacion, y

las medidas de precaucion convenientes á evitar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio de la renta de la sal.

Art. 6.º Los gastos que ocasione la ejecucion de esta medida se pagarán en el presente año con cargo al título 3.º, parte duodécima, seccion 1.ª capítulos 22 y 23 del presupuesto corriente, considerándose el importe de aquellos como aumento á los créditos concedidos para dichos capítulos.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las cortes de esta medida para su aprobacion.

Dado en Palacio á 16 de enero de 1854.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

*He dispuesto su publicacion en este periódico, á fin de que por este medio lleque al conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 27 de enero de 1854.—Felipe Puigdorfla.*



(Número 40.)

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

*En la Gaceta de Madrid de 23 del que rige número 388, se halla inserto el real decreto que sigue:*

Animado constantemente Mi corazon de sentimientos piadosos, y dispuesta siempre á derramar sobre los españoles los beneficios de que son merecedores por el amor que Me profesan, acordé con Mi Gobierno, cuando creí próximo el natalicio de un Príncipe ó Infanta que consolidara mas Mi dinastía, y con ella la prosperidad pública, la concesion de las gracias que consideré mas á propósito para solemnizar un suceso tan fausto.

Lisonjeras fueron las esperanzas de que se perpetuara el júbilo que dominó á todos los corazones en los primeros momentos de aquel acontecimiento; pero la Providencia ha dispuesto otra cosa y debemos someternos á sus inescrutables designios. Sin embargo, algunas de dichas gracias son de tal especie que se prestan todavía

á su concesion; en cuya virtud y para no defraudar las esperanzas de las clases que aun pueden ser favorecidas, He querido que no deje de llevarse á efecto un acto de clemencia antes acordado. Conformándome pues con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la tercera parte de la condena, con tal de que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales:

De la mitad á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores:

Y de las dos terceras partes á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

Art. 2.º Los sentenciados á presidio y prision correccional, ó destierro que no pase de tres años, ó arresto mayor ó menor, y á prision correccional por via de sustitucion ó apremio para pago de multa, serán puestos inmediatamente en libertad.

Tambien quedarán libres de toda pena los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en el capítulo tercero, título tercero del Código penal, con excepcion de los mencionados en los artículos 204 y 205 del mismo, siempre que no exceda la condena de prision menor y el delito de que se trate no haya sido cometido directamente contra la autoridad ó sus agentes.

Art. 3.º A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro les serán aplicables las gracias de este decreto, siempre que se hallen cumpliendo la pena, y teniéndose presente su equivalencia legal con las actualmente establecidas por el Código.

Art. 4.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor á la que extingan actualmente, y que hayan cumplido ademas con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art 5.º Concedo asimismo iguales rebaja é indulto, en su caso, de las penas que se les impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente en la ac-



tualidad que no hayan sido reincidentes, ni penados por otro delito anterior, en los términos prevenidos en el precedente artículo.

Art. 6.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion; lesa Majestad; falsedades cometidas con un objeto de lucro; atentados y desacatos contra la Autoridad no comprendidos en art. 2.º y castigados con mayor pena que la prision menor; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion conocida; robo con violencia en las personas; robo y hurto de cosas sagradas ó domésticas, cualquiera que sea su entidad, y los que excediendo de 100 rs. reúnan notables circunstancias de agravacion; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacén de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas y testimonios de condenas, harán por sí mismos, y bajo su responsabilidad, la aplicacion de los artículos 1.º, 2.º (respecto de los condenados á penas correccionales y destierro), 3.º y 4.º de este decreto, á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios, y á los reos rematados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza y circunstancias del delito, preguntarán sobre ello á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que esta, oído Mi Fiscal, decida.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia remitirán á las Audiencias nota por separado de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias de este decreto, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido y lo que les reste hecha la rebaja. Las Audiencias mandarán unir estas notas á las causas respectivas para los efectos consiguientes.

Art. 9.º Los Tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes, harán, previa audiencia fiscal, aplicacion de los artículos 2.º y 3.º de este Real decreto, expresándolo así en la misma sentencia des-

pues de la imposicion de la pena que corresponda

Art. 10. Finalizada la aplicacion de esta Real gracia, tanto por parte de los Gobernadores como de las Audiencias, elevarán estas al Ministerio de Gracia y Justicia en estados separados y con las explicaciones que estimen convenientes, una noticia general de los reos de todas clases á quienes les haya sido dispensada, con la distincion oportuna de penas y delitos.

Art. 11. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos procesados, sentenciados y rematados por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero; á cuyo fin se darán por los demás Ministerios las instrucciones convenientes. Para la concesion de indulto, respecto de las provincias de Ultramar, el Presidente del Consejo de Ministros Me propondrá lo que estimare mas conforme.

Dado en Palacio á veinte y dos de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Jacinto Félix Domenech.

*Y habiéndose dado cuenta del mismo al tribunal pleno de esta Audiencia ha acordado en este dia que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se incluye en este número. Palma 30 de enero de 1854.—Francisco Fábregas del Pilar, secretario.*



(Número 41.)

#### AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA.

El padron de riqueza ó amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el corriente año, se hallará de manifiesto en este consistorio desde esta fecha hasta el 2 del febrero, en cuyo período pueden acudir los que se consideren agraviados, pasado el cual se tirará el reparto por lo que resulte de dicho amillaramiento. Alcudia 26 de enero de 1854.—Rafael Palou alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Picornell Pizá secretario.



EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Reales vellon.
Existencia que resultó en fin del mes anterior..	21838 23
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100. . . . .	7114 6
Producto de los arbitrios é impuestos establecidos . . . . .	67554 15
Idem de Beneficencia . . . . .	35744 26
Idem extraordinarios. . . . .	44397 4
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo á la contribucion territorial. . . . .	25000
Por idem á la industrial y de comercio . . . . .	10000
<b>Total cargo.</b> . . . .	<b>481.646 8</b>

DATA.	TOTAL.		
	Personal.	Material.	TOTAL.
Art. 1.º Sueldos de los empleados de ayuntamiento y gastos de oficina. . . . .	22166 22	4175 25	23342 42
Conservacion y reparacion de la casa de ayuntamiento . . . . .	»	486 14	486 14
Quintas. . . . .	»	2527 4	2527 4
Elecciones. . . . .	»	400	400
Gastos de la comision de estadística. . . . .	»	4000	4000
Art. 3.º Alumbrado . . . . .	7773	7980 25	15753 25
Limpieza . . . . .	4539 4	513 24	5052 28
Arbolado . . . . .	727 14	4190 32	4918 42
Art. 4.º Instruccion pública.—Sueldo de los maestros y demás dependientes. . . . .	4381 22	»	4381 22
Gastos de las escuelas. . . . .	»	2177 13	2177 13
Art. 5.º Beneficencia. . . . .	2422 18	49655 6	52077 24
Art. 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comun. . . . .	»	3186 10	3186 10
Idem de los caminos vecinales y puentes. . . . .	5200 22	6837 4	12037 26
Idem de las fuentes y cañerías. . . . .	»	2302 5	2302 5
Indemnizacion de terreno perdido . . . . .	»	398 21	398 21
Construccion y composicion de empedrados . . . . .	»	44178 7	44178 7
Art. 7.º Manutencion de presos pobres . . . . .	»	7473	7473
Art. 9.º Cargas . . . . .	»	7221 22	7221 22
Art. 10 Obras de nueva construccion. . . . .	»	2344 5	2344 5
Art. 11.º Imprevistos. . . . .	»	2258 16	2258 16
<b>Total data rs. vn.</b> . . . .	<b>47210 33</b>	<b>416306 26</b>	<b>463517 25</b>

RESUMEN.	
Importa el cargo . . . . .	481.646 8
Idem la data. . . . .	163.517 25
Existencia para el mes siguiente. . . . .	48.128 17

De forma que importando el cargo ciento ochenta y un mil seiscientos cuarenta y seis reales ocho maravedises vellon y la data ciento sesenta y tres mil quinientos diez y siete reales veinte y cinco maravedises vellon segun queda expresado, resulta una existencia de diez y ocho mil ciento veinte y ocho reales diez y siete maravedises vellon de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de enero. Palma 31 de diciembre de 1853.—El depositario, José Maria Vives.—Está conforme.—El gefe de la seccion de contabilidad, Miguel Ignacio Manera.—V.º B.—El alcalde, Estanislao Luis Piñano.